

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES IX

Caracas, jueves 17 de junio de 2021

Número 42.151

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se prorroga por tercera vez el proceso de intervención del Instituto Autónomo de Policía de Anzoátegui, por un lapso de noventa (90) días continuos, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente ordenado, a los fines de dar continuidad a los programas de Asistencia Técnica que se están cumpliendo en el referido cuerpo de policía.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR SUDEBAN

Resolución mediante la cual se dicta las "Normas que Regulan los Servicios de Tecnología Financiera (FINTECH)".

Resoluciones mediante las cuales se acuerda la liquidación de las Empresas que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA SUSCERTE

Providencia mediante la cual se aprueba la renovación de la inscripción del ciudadano Dany Lorenzo Romero Sanzonetty, en el Registro de Auditores de esta Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, con el número de registro 011.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD FARMAPATRIA, C.A.

Acta.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Eliethzka del Valle Fuguet Jiménez, como Auditora Interna, en calidad de Encargada, quien viene asumiendo el cargo a partir del 16 de agosto de 2019, adscrita a la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa del Estado venezolano FARMAPATRIA, Compañía Anónima, (FARMAPATRIA, C.A.), ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO SENAFIM

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Sumis Carmen Romero Romero, como Directora General de la Dirección General del Territorio Comunal Indígena, de la Sierra de Perijá y Cordillera Andina, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA

211°, 162° y 22°

Nº: 079

FECHA: 17 JUN 2021

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356 de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; y artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 4, 7, 8 y 13, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con los artículos 107 y 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas y de sus bienes, en los distintos ámbitos políticos-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos políticos-territoriales, deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector en materia de seguridad ciudadana y del Servicio de Policía y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

POR CUANTO

Es atribución del Órgano Rector en materia de Seguridad Ciudadana y del Servicio de Policía, proceder a la intervención de los Cuerpos de Policía, cuando se determine la participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias policiales en violación de los derechos humanos y en redes delictivas, o cuando exista la solicitud del Ministerio Público, del gobernador o gobernadora, el alcalde o alcaldesa correspondiente,

POR CUANTO

El Instituto Autónomo de Policía del estado Anzoátegui se encuentra sometido a un proceso de intervención, ordenado mediante la Resolución Nº 039, de fecha 15 de mayo de 2020, publicado en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.881, de fecha 18 de mayo 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

POR CUANTO

Mediante la Resolución N° 036, de fecha 11 de febrero de 2021, publicado en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.067, de la misma fecha, se prorroga por segunda vez, por un lapso de noventa (90) días el proceso de intervención del Instituto Autónomo de Policía del estado Anzoátegui,

POR CUANTO

Persisten los elementos de presunción que motivaron el inicio del proceso de intervención del mencionado cuerpo de Policía, y que actualmente justifican su prórroga, con el fin de reorganizar y fortalecer la correcta prestación del servicio de policía, de conformidad con las leyes, reglamentos y resoluciones,

RESUELVE

Artículo 1. Se prorroga por tercera vez el proceso de intervención del Instituto Autónomo de Policía del estado Anzoátegui, por un lapso de noventa (90) días continuos, contados a partir del vencimiento del lapso inicialmente ordenado, a los fines de dar continuidad a los programas de Asistencia Técnica que se están cumpliendo en el referido cuerpo de policía.

Artículo 2. Se actualiza la junta de intervención del Cuerpo de Policía del estado Anzoátegui, el cual estará conformado por los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se identifican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
KEVIN NICOLAS CABRERA ROMERO	V-8.178.663
FELIPE JOSÉ ANTILLANO OLIVAR	V-12.700.841
NEYDI MAR RODRÍGUEZ	V-12.934.528
GILMA YINOSKA SILVA ARGUELLES	V- 13.493.893

Artículo 3. Se mantienen vigentes las restantes disposiciones contenidas en la Resolución N° 039, de fecha 15 de mayo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.881, de fecha 18 de mayo de 2020, para llevar a cabo el proceso de intervención del Instituto Autónomo de Policía del estado Anzoátegui.

Artículo 4. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 5. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 001.21

Caracas, 4 de Enero de 2021
210°, 162° y 22°

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7, 69, el numeral 1 del artículo 159, el numeral 14 del artículo 171 y el numeral 7 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor, Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales establecen que toda persona natural o jurídica que realice actividades de intermediación o de servicios financieros auxiliares, requiere de autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de acuerdo con las normas establecidas en el citado Decreto Ley y le otorgan a ésta la potestad de dictar las normas prudenciales necesarias para la regulación del ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios, su supervisión y aquellas relativas a los productos y servicios financieros, así como, regular todos aquellos elementos necesarios para garantizar los derechos de los usuarios y usuarias del sector bancario nacional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 14 y el numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010,

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios modernos y de calidad en el Sistema Bancario.

Que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en el marco de la protección de los usuarios usuarias y clientes, debe velar por un desarrollo armónico y ordenado de los servicios, a los fines que éstos cubran racionalmente las expectativas de crecimiento de la demanda logrando mayor seguridad para los consumidores.

Que el impacto y la aplicabilidad de las nuevas tecnologías en el sector financiero afectan la forma en que se relacionan los sujetos que participan en la prestación del servicio bancario.

Que los avances en el campo de la tecnología de información lidera el ritmo en que se desarrollan nuevos productos financieros y formas de hacer negocio y en consecuencia, el sector bancario ha tenido que mantener este nivel de desarrollo y adoptar nuevas tecnologías financieras (FINTECH), las cuales han experimentado un rápido crecimiento, conllevando un cambio en la metodología de los procesos y servicios de las instituciones bancarias tradicionales e introduciendo nuevos actores en el sector.

Que la Superintendencia debe regular la tendencia antes descrita, la cual se circunscribe a nuevos productos diferentes a los ofrecidos en la banca tradicional, nuevas formas de proporcionar servicios mediante el uso exclusivo de tecnología, ofrecido a través de empresas emergentes denominadas Startup, como una organización con una creciente capacidad de cambio, que desarrolla productos o servicios de gran innovación, que en el escenario bancario se distinguen como Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), encaminadas a que dicho sector sea más eficiente, seguro e incluyan a grandes sectores de la población.

Que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), mediante el Punto de Cuenta N° 001 de fecha 4 de Enero de 2021, aprobó fijar mediante normativa prudencial emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario las normas que regulan los Servicios de Tecnología Financiera (FINTECH).

RESUELVE

Dictar las siguientes:

"NORMAS QUE REGULAN LOS SERVICIOS DE
TECNOLOGÍA FINANCIERA (FINTECH)"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Esta Resolución tiene por objeto regular los servicios financieros prestados a través de nuevas tecnologías, ofrecidos por las Instituciones de Tecnología Financiera en cualesquiera de sus modalidades a las Instituciones del Sector Bancario; así como su organización, operación y funcionamiento.

Igualmente, los aspectos que las Instituciones del Sector Bancario deben considerar para contratar o establecer Alianzas Estratégicas con éstas Instituciones.

Artículo 2: Estas normas promueven los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al usuario bancario, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 3: A los efectos de estas normas, se definen los términos que se mencionan a continuación, los cuales tendrán el significado que aquí se indique, pudiendo ser utilizados tanto en plural como en singular, masculino, femenino o cualquier forma verbal según el contexto en que se presente:

1. **Instituciones Bancarias:** Todos los bancos sometidos a la supervisión, inspección, control, regulación, vigilancia y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. **Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB):** Toda persona jurídica de carácter público o privado, nacional o extranjera, autorizada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para prestar en el país los servicios financieros contemplados en la presente normativa, a través del uso de nuevas tecnologías.
3. **Compañías Emisoras o Administradoras:** Aquellas que prestan servicios financieros o servicios auxiliares a las instituciones bancarias relacionados con la emisión y administración de tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico; así como, los relativos al enrutamiento de transacciones de pago electrónico mediante la utilización de dispositivos de red, con el propósito de direccionar transacciones electrónicas entre redes e Instituciones Bancarias, permitiendo el pago o rechazo de dichas operaciones.
4. **Enrutamiento de transacciones:** Conjunto de operaciones tecnológicas, de información, comunicación y servicios que permiten el pago electrónico que los clientes realizan mediante el servicio de puntos de venta, así como el intercambio o liquidación automatizado de los fondos que se constituyen en virtud de las transacciones derivadas de pagos electrónicos.
5. **Switch Transaccional:** Software de procesamiento de transacciones que recibe solicitudes de aprobación a través de distintas interfaces (ATM, POS, MPOS, Pasarelas de pago entre otros) y obtiene la respuesta para la transacción desde hosts definidos que autorizan transacciones con tarjetas de débito, crédito y tarjetas prepagadas u otro instrumento de pago.
6. **Pasarela de Pago:** Es la interfaz para el comercio electrónico y pagos en línea que facilita la adquisición de un producto o servicio, donde se validan datos de las transacciones remitidas desde un Merchant WEB hacia la red de medios de pago electrónicos para la autorización de transacciones.
7. **Billetera Electrónica (e-wallet):** Conocida también como cartera digital, billetera digital, monedero de pago o monedero móvil, son aplicaciones móviles que permiten almacenar y realizar transacciones electrónicas de monedas digitales entre usuarios para la obtención de bienes y servicios.
8. **Tecnología Financiera (FINTECH):** Soluciones financieras propiciadas por la tecnología, que involucra a todas aquellas empresas de servicios financieros que utilizan procesos y sistemas tecnológicos de avanzada para poder ofrecer productos y servicios financieros innovadores bajo nuevos modelos de negocio.
9. **Startups:** Empresas emprendedoras con un modelo de negocio escalable haciendo uso de la tecnología digital y herramientas asociadas tales como computación en la nube, blockchain, big data, inteligencia artificial, redes inalámbricas, entre otros.
10. **Botón de Pago:** Aplicativo tecnológico que permite realizar pagos en línea mediante un sitio web o correo electrónico, a través de medios de pago electrónico.
11. **Contrato:** Convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.
12. **Usuarios y usuarias:** Toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de las Instituciones Bancarias sin ser cliente de éstas.
13. **Cliente:** Toda persona natural o jurídica que contrata productos y/o servicios de las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB).
14. **Canal electrónico:** Medio que permite el intercambio de información a través de la utilización de cajeros automáticos, equipos de venta físicos y virtuales, Robot de Voz Interactivo (IVR), Banca por Internet.
15. **Plataforma de Pago Automática o Pago Electrónico:** Un sistema que realiza transferencia del dinero entre comprador y vendedor en una compra-venta electrónica.
16. **Interfaz de Programación de Aplicaciones (APIs):** Conjunto de reglas (códigos) y especificaciones utilizadas por aplicaciones para comunicarse entre sí, sirviendo de interfaz de programas diferentes en el intercambio de mensajes o datos.
17. **Inteligencia Artificial (IA):** Tecnologías utilizadas para emular características o capacidades ligadas de manera exclusiva al intelecto humano.
18. **Apps:** Aplicación de software desarrollada específicamente para uso en dispositivos pequeños y con conexión inalámbrica, como son los dispositivos Smartphones y Tablets.
19. **Computación en la nube (Cloud computing):** Prestación de servicios informáticos, servidores, almacenamiento, bases de datos, networking, software, analítica, inteligencia y más, a través de Internet para ofrecer una veloz innovación, recursos flexibles y economías de escala, conocida también como servicios en la nube, informática en la nube, nube de cómputo o simplemente nube.

20. **Datos Masivos (Big Data):** También llamados agregadores de datos, macrodatos, inteligencia de datos o datos a gran escala; es un término que hace referencia a conjuntos de datos tan grandes y complejos que precisan de aplicaciones informáticas no tradicionales de procesamiento para tratarlos adecuadamente.

21. **Puntaje alternativo (Scoring):** Soluciones alternativas para la medición de riesgo crediticio de personas o empresas.

22. **Seguridad e Identificación Digital:** Sistemas de verificación y autenticación de personas para acceso y autorización de transacciones financieras (mecanismos de autenticación biométrica y firmas digitales, entre otros); asimismo, comprende las soluciones orientadas a la prevención de fraudes.

23. **Sistemas de Pagos sin Contacto:** Solución que permite realizar pagos mediante tecnologías de identificación por radiofrecuencia incorporadas en tarjetas de crédito o débito, llaveros, tarjetas inteligentes, teléfonos móviles (pagomóvil) u otros dispositivos.

24. **Software de cumplimiento:** Herramientas ofrecidas al usuario para controlar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las regulaciones financieras, especialmente las relacionadas con la prevención de legitimación de capitales, así como, la mitigación de otros riesgos.

25. **Ente Emisor:** El Banco Central de Venezuela.

26. **La Superintendencia:** Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4: Para organizarse y operar como Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) se requiere obtener una autorización que será emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN).

Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) tendrán por objeto la realización de operaciones de tecnología financiera con las limitaciones que establezca la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 5: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) deben constituirse bajo la forma de sociedades anónimas, de acuerdo con lo previsto en las leyes respectivas, con acciones nominativas de una misma clase, las cuales no podrán ser convertidas al portador e incluirán en su denominación social las iniciales ITFB y en sus estatutos sociales deberá contemplarse lo siguiente:

- a. Poseer un mínimo de cinco (5) accionistas.
- b. El objeto social debe estar relacionado con la realización de servicios financieros prestados a través de nuevas tecnologías.
- c. Establezcan su domicilio en el territorio nacional.
- d. Un capital mínimo necesario para llevar a cabo sus actividades, el cual será fijado de acuerdo con la normativa prudencial que para tal efecto emita la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de acuerdo al servicio que presten en atención al cual hayan sido autorizados y los riesgos que enfrenten.

Artículo 6: Los miembros que componen la administración de las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) no podrán estar incurso en las inhabilitaciones y prohibiciones para el desempeño de la actividad bancaria, previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 7: El capital social de las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) deberá estar totalmente pagado en dinero en efectivo, al momento de comenzar operaciones y deberá mantenerse de igual manera durante el ejercicio de la autorización conferida y deberá ajustarse anualmente de acuerdo a los lineamientos dictados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 8: A los fines de obtener la autorización, los interesados en realizar las actividades previstas en esta normativa, deberán presentar su solicitud mediante escrito dirigido al Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario.

La referida comunicación debe estar suscrita por la parte interesada o su representante legal de ser el caso, con los timbres fiscales correspondientes, conforme con lo establecido en la Ley que regula la materia.

Artículo 9: Las solicitudes para obtener la autorización como Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) deberán acompañarse de lo siguiente:

- a. De los Accionistas
 1. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente, en el que conste la dirección.
 2. Copia de la cédula de identidad.
 3. Reporte del movimiento histórico de la consulta detallada de los últimos cinco (5) años emitido por el Sistema de Información Central de Riesgo (SICRI) o autorización para la revisión del mismo por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

4. Declaración Jurada notariada donde se manifieste:

- a) No estar incurso en las causales de inhabilitaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 31 y en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.
- b) Si ha participado o no en cargos de dirección, administración, gestión y/o control de bancos y en instituciones bancarias intervenidas, estatizadas o liquidadas, en cuyo caso expresará si estuvo incurso o no en algún proceso judicial y de ser afirmativo, señalar la etapa en que se encuentra actualmente.

5. Balance personal y certificación de ingresos de los dos (2) últimos períodos contables. En el caso de personas jurídicas, estado de resultado y balance general de los últimos dos (2) períodos contables elaborados por un Contador Público a la fecha de la solicitud, pudiendo prescindirse de su visado y de su presentación en papel de seguridad.

6. Dos (2) referencias bancarias originales y dos (2) referencias personales con una fecha de emisión no mayor a tres (3) meses, en caso de estas últimas deben contener, dirección y números de teléfonos a los fines de su verificación.

7. Declaración del Impuesto Sobre la Renta (I.S.L.R.) de los últimos tres (3) años y los soportes que evidencien su pago de ser el caso. Si la declaración fue realizada vía Internet deberá presentar el certificado electrónico de recepción de la declaración.

b. De la Sociedad Mercantil a autorizar

1. Copia del documento constitutivo y/o estatutos sociales con sus últimas modificaciones debidamente registradas en las cuales se evidencie entre otros elementos, la denominación social, domicilio, duración, objeto social, capital social, composición accionaria e identificación de los administradores.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente.
3. Copia del documento de propiedad, del contrato de arrendamiento vigente a la fecha de la solicitud u otro título sobre el local u oficina donde se ejercerá la actividad, cuya dirección debe ser igual a la reflejada en el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) y en la solicitud.
4. Solvencias de impuestos municipales o estatales de la actividad económica de la región a la que pertenezca el solicitante.
5. Plan de negocios en el cual se describan los servicios a ofrecer, los instrumentos de pago a emplearse, tarifas y comisiones cobradas o que se cobrarán, mercados objetivos.
6. Las medidas y políticas en materia de seguridad de la información.
7. Los procesos operativos y de control de identificación de sus clientes, que establezcan criterios precisos y consistentes para su evaluación y selección.
8. Políticas de prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
9. Programas operacionales con indicación de los servicios y actividades que se aplicarán.
10. Características de la Plataforma Tecnológica. Para ello, deberá indicar lo siguiente:
 - a. La Infraestructura Tecnológica (equipamiento) implementada que permitirá el procesamiento y almacenamiento de las operaciones de los clientes.
 - b. Diagrama físico de la red de comunicaciones en el cual se identifique la ubicación de las computadoras, servidores y los dispositivos de seguridad físicos y lógicos.
 - c. Ubicación de los centros de cómputos y procesamiento de datos, los cuales no podrán estar ubicados, ni ser trasladados a territorio extranjero. Las citadas bases de datos tendrán carácter confidencial y solo deberán ser utilizados para los fines autorizados por la normativa legal vigente.
 - d. Esquema detallado que especifique el flujo transaccional proyectado de cada uno de los servicios que se prestarán. Así como, los Sistemas y/o aplicaciones automatizadas que soportan dichos servicios, indicando los módulos que lo componen e interfaces automatizadas con otros sistemas y/o con las Instituciones Bancarias.
 - e. Mecanismos de monitoreo y consulta ofrecido a los clientes, sobre el movimiento transaccional.
 - f. Esquema de Seguridad de la Información, que garantice la confidencialidad e integridad de la información básica y financiera de los clientes; así como, el acceso a la misma por el personal autorizado.
 - g. Descripción de la estructura del archivo, correspondiente a las pistas de auditoría.
 - h. Políticas de respaldo de la data y recuperación de la información de los clientes.
 - i. Planes de contingencia tecnológica para asegurar la continuidad operativa.
11. Planes de Control Interno Contable y Administrativo que proponen establecer.
12. La demás documentación e información relacionada que se requiera

conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras deberán presentar los documentos equivalentes a los expresados en el presente artículo, según corresponda, de acuerdo a los utilizados en el país de su constitución. Cuando la documentación a consignar ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario se encuentre en otro idioma, ésta se presentará debidamente apostillada, de conformidad con lo establecido en la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 o debidamente legalizada ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela y traducida al idioma castellano por un intérprete público autorizado en la República Bolivariana de Venezuela, en el caso que se encuentre elaborada en un idioma distinto a éste.

Artículo 10: La documentación requerida deberá ser remitida en original y dos (2) copias presentadas en carpetas, con su respectivo índice de contenido, cuyas páginas deberán estar identificadas, legibles y foliadas en el cuadrante superior derecho, en tinta negra, en letras y números; así como, organizadas en el orden señalado en estas normas, con sus respectivos separadores indicando en la parte central de los mismos el título de cada apartado en forma legible, quedando expresamente entendido que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no admitirá dicha solicitud si ésta no se encuentra acompañada de todos los recaudos.

Artículo 11: Cuando el contenido de la documentación consignada ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, anexa a la solicitud, no refleje la información suficiente y necesaria para la evaluación del caso o resultare incompleta, se le comunicará mediante oficio motivado, las deficiencias y/o las observaciones encontradas.

En este sentido, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente, le solicitará la referida documentación con las debidas correcciones, la cual deberá ser consignada en el plazo que se le indique y que igualmente podrá ser prorrogado previa solicitud antes de su vencimiento.

Si la documentación indicada en este artículo no es enviada en el lapso indicado y el procedimiento se paraliza durante un período de un (1) mes, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo, se entenderá desistido el procedimiento, en cuyo caso la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario lo notificará por escrito.

Artículo 12: No podrán ser accionistas de una Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) quienes:

- a. Sean titulares de acciones de una institución que conforme el sistema bancario nacional o cónyuge de éstos.
- b. Estén impedidos para ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.
- c. Hayan sido sometidos a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
- d. Mantengan mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las Instituciones del Sector Bancario Nacional y/o hayan incurrido en castigo de sus obligaciones en los últimos cinco (5) años, por parte de cualquier Institución Bancaria.
- e. Hayan sido condenados penalmente, mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, mientras dure la condena penal, más un lapso de diez (10) años, contado a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.
- f. Hayan sido inhabilitados o removidos de sus funciones por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
- g. Ejercen cargos de Dirección, Administración, Gestión y/o Control de Instituciones del Sector Bancario.
- h. Hubiesen participado en cargos de Dirección, Administración, Gestión y/o Control de Instituciones del Sector Bancario que hayan sido objeto de intervención, estatización o liquidación, durante el ejercicio de dichas actividades.

Los accionistas deberán consignar, como parte integrante del expediente de la solicitud de autorización:

1. Certificación de los interesados (personas naturales o jurídicas, accionistas) en la cual indiquen que los recursos aportados en efectivo como capital social provienen de su patrimonio, remitiendo la documentación soporte.
2. Copia simple del documento poder especial debidamente notariado del representante legal de la persona natural o jurídica que solicita autorización de la Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), de ser el caso.
3. En los casos de personas jurídicas adicionalmente se deberá consignar el Acta de la Asamblea General de Accionistas debidamente registrada, correspondiente a la decisión de aprobación para la constitución de la Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB); igualmente, copia del Acta de Asamblea donde se designa al representante legal, de ser el caso y copia de la nómina de accionistas, indicando: el nombre, apellido o razón social, número de acciones poseídas y el porcentaje de participación accionaria de cada uno.

Artículo 13: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, una vez recibida la documentación señalada en el artículo anterior y verificados los requisitos legales y reglamentarios, evaluará la solicitud de autorización de la Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) y de ser viable, procederá a la

elaboración de un informe que será elevado a la consideración del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), a los fines de obtener su opinión vinculante.

Una vez obtenida la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario notificará al interesado de la decisión adoptada.

Artículo 14: Una vez aprobada la solicitud de autorización de las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), se deberá proceder al inicio de las operaciones dentro de los ciento veinte (120) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de autorización. Sin embargo, antes del vencimiento de dicho plazo, las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) podrán requerir una única prórroga por noventa (90) días hábiles adicionales, la cual será evaluada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa revisión de la fundamentación realizada por el solicitante. En este sentido, de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, la autorización de funcionamiento otorgada quedará sin efecto.

Artículo 15: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá específicamente en la autorización que otorgue, el tipo de actividad o actividades que podrá realizar la Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), conforme a los servicios financieros enumerados en el artículo 16 de estas normas.

Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) que hayan obtenido autorización para realizar algún tipo de actividades y con posterioridad incorporen realizar otras actividades adicionales, deberán solicitar una nueva autorización y, para obtenerla, deberán acreditar el cumplimiento de lo siguiente:

- Que las actividades de que se trate sean cónsonas con los Estatutos Sociales.
- Que cuenten con la estructura corporativa para realizar las actividades que proyectan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en estas normas y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
- Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las actividades que estiman llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, así como los manuales respectivos.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA DEL SECTOR BANCARIO (ITFB)

Artículo 16: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario podrán ofrecer servicios financieros, tales como:

1. Productos de Pago y Almacenamientos de Dinero.

- Ahorros Automatizados de las Cuentas de los Usuarios a una Nueva Cuenta:** Proporciona la posibilidad de ordenar transacciones en las cuentas bancarias del usuario, previa autorización al proveedor del servicio para acceder a sus cuentas bancarias y realizar transferencias a cuentas de depósito u otras cuentas remuneradas en una institución diferente.
- Ahorros Automatizados en redes sociales de cuentas de usuarios a una plataforma P2P:** Servicio prestado a los usuarios de las redes sociales, en forma de software de diálogo automatizado (conocido como chatbots) insertado en el sistema de mensajería, en lugar de aplicaciones de telefonía móvil. El chatbot, desarrollado, tiene la capacidad de conectarse con instituciones financieras, con la autorización del usuario, a través de una API.
- Pagos Móviles:** Pago de compras por parte de los usuarios a través de un teléfono u otro dispositivo móvil; puede permitir la transferencia de fondos a terceros, cargados a las cuentas bancarias o tarjetas de crédito de los usuarios en una Institución Bancaria.
- Pagos Móviles de Cooperación Directa Banco-Operador de Red Móvil:** En este caso el Proveedor es un operador de red móvil asociado a una o más Instituciones Bancarias, a través de la cual se canalizan los pagos a éstas.
- Pagos móviles-cobro directo a la cuenta del teléfono móvil:** En este caso, los pagos realizados por el usuario no se reflejan como débito en la cuenta de una institución financiera o en la tarjeta de crédito. En su lugar, el Operador de Red Móvil cobra al usuario, ya sea en una factura mensual o contra un saldo prepago.
- Pagos con tarjetas de crédito mediante API:** Servicio prestado a través de una empresa operadora de pasarela (gateway) de pagos, mediante un código informático (API) que ofrece a los minoristas y otras empresas integrar en sus propios sistemas un servicio de pagos de clientes en tiendas en línea, incluidos los pagos móviles.
- Tarjetas virtuales prepagadas:** Tarjetas virtuales ofrecidas a través de internet o telefonía móvil, de uso único o repetido, emitidas afiliadas a marcas nacionales o internacionales de tarjetas de crédito o débito, no existiendo una evaluación previa de crédito.
- Pasarelas (gateway) de pagos:** Conjunto de servicios que una empresa presta a diversos participantes en operaciones comerciales. Suele establecerse como intermediario entre las empresas que requieren soluciones de pago y las instituciones financieras que al final aceptan los cargos por las transacciones.

2. Productos Dentro de Instituciones Bancarias

- Apertura de cuenta bancaria a través de nuevas tecnologías:** Posibilidad de abrir una nueva cuenta, sin ser clientes activos de la institución financiera, utilizando nuevas herramientas de verificación de datos y requisitos sin necesidad de acudir físicamente a una agencia bancaria.
- Soluciones bancarias multiplataforma:** Soluciones que integran software y en algunos casos equipo, que permiten a las instituciones bancarias iniciar o mejorar la distribución de sus productos y servicios a través de diversos canales digitales, como la banca por internet, los teléfonos móviles, la mensajería SMS/USSD, los quioscos y las redes sociales.
- Utilización de datos estadísticos de libre dominio con fines financieros:** Ofrece a las instituciones financieras la posibilidad de recopilar información útil obtenida a partir de la interacción de clientes actuales o potenciales a través de medios digitales.
- Plataformas de conexión de FINTECH y de instituciones bancarias:** Plataforma en línea donde las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) e Instituciones Bancarias pueden conectarse y explorar asociaciones.
- Autenticación de voz del usuario:** Producto especializado en el reconocimiento de la identidad de los clientes en forma segura que utilizan los canales de comunicación de voz con las instituciones financieras.
- Interacción automatizada de los usuarios financieros:** Producto que combina la inteligencia artificial, el análisis semántico y el análisis cognitivo para impulsar la interacción cliente-institución financiera a través de sistemas informáticos, prescindiendo de la actuación humana.
- Software de cumplimiento:** herramienta ofrecida al usuario para controlar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las regulaciones financieras, especialmente las relacionadas con la prevención de legitimación de capitales, así como la mitigación de otros riesgos.
- Soluciones de gestión de riesgos:** Es un producto complementario destinado a las instituciones financieras para fortalecer sus herramientas de gestión de riesgos existentes.

3. Nuevos Modelos de Negocios

- Integración de redes sociales-pagos-finanzas-venta al por menor:** Creación de un conglomerado, en torno a una red social o un servicio de mensajería instantánea, que añade un servicio de transferencia de fondos y pagos entre sus usuarios y las empresas participantes.
- La banca como servicio:** Modelos comerciales en los que una institución financiera, titular de una licencia, abre sus servicios a otros proveedores de servicios financieros, generalmente no bancarios, conservando para sí ciertas funciones centrales, como las cuentas corrientes y la conexión con el sistema de pagos.

Artículo 17: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) deberán identificar, gestionar y vigilar adecuadamente los riesgos derivados del uso de las nuevas tecnologías, incluidos nuevos procesos, productos o aplicaciones de modelos de negocio y para ello mantendrán procesos y estructuras que contengan:

- Procesos de planificación estratégica y de negocio robustos que permitan adaptar sus estrategias de negocio para tener en cuenta los efectos que las nuevas tecnologías y las empresas que se incorporen al mercado pueden tener sobre sus ingresos.
- Procesos de formación del personal que aseguren que los trabajadores de esa institución estén debidamente capacitados para gestionar los riesgos derivados de sus operaciones.
- Procesos para la implementación de sus productos y de gestión del cambio riguroso para abordar adecuadamente los cambios, no solo tecnológicos, sino también en actividades de negocio.
- Procesos de gestión del riesgo acordes con sus actividades.
- Procesos de seguimiento y revisión de los productos, servicios o canales de entrega para velar por el cumplimiento de los requisitos regulatorios aplicables, incluidos, en su caso, los relativos a la protección de los consumidores, la protección de datos y la prevención contra la legitimación de capitales, proliferación de armas de destrucción masiva y financiamiento al terrorismo.

Artículo 18: Aquellas Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) que ofrezcan productos y servicios financieros como la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, el análisis avanzado de datos, la tecnología de registros distribuidos, la computación en la nube y las interfaces de programación de aplicaciones deben contar con entornos de control y procesos eficaces de gestión del riesgo de tecnología de información y otros.

Artículo 19: Sin perjuicio de lo establecido en el literal "b" del artículo 9 de las presentes normas, las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) deberán:

- Elaborar y mantener Manuales de Organización y Descripción de Funciones de las áreas y cargos de control de riesgos, control interno, políticas y procedimientos para las áreas de garantías, tesorería, comisiones, inversiones, tecnología, confidencialidad de la información, recursos humanos, entre otros.

2. Elaborar y mantener Manuales de Normas, Políticas y Procedimientos para las áreas de tesorería, inversiones, tecnología, confidencialidad de la información, recursos humanos, contabilidad, administración, protección de los usuarios, entre otros.
3. Manuales de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 20: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), en caso de encontrarse autorizadas para realizar las actividades establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 16, deben contar con una Unidad de Administración Integral de Riesgo; así como, de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 21: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) constituirán y mantendrán una fianza de fiel cumplimiento que no podrá ser inferior al equivalente a Veinte Mil Euros (20.000 €) de acuerdo al tipo de cambio determinado por el Banco Central de Venezuela, expedida por una Institución Bancaria o una empresa de seguros, conforme lo determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario mediante normas de carácter general, con el objeto de garantizar las actividades que realice. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario revisará periódicamente el monto de la mencionada garantía, y requerirá de estimarlo necesario, su sustitución y ampliación.

Artículo 22: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), respecto a las actividades que implican administración de fondos de terceros, estarán obligadas a mantener los recursos propios segregados de los de sus clientes, así como mantener un registro de cuentas sobre movimientos transaccionales que permita identificar a cada titular de los recursos y los saldos que, como resultado de dichos movimientos, mantengan con la propia Institución.

Asimismo, debe proveer los medios para que la transferencia de los fondos recibidos del cliente a su cuenta en una Institución Bancaria sea efectuada dentro del lapso máximo del día hábil siguiente a su recepción y garantizar que los fondos recibidos se encuentren disponibles para los clientes en todo momento.

Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) deberán poner a disposición de sus clientes, a través de sus plataformas, comprobantes de cada operación realizada o estados de cuenta que soporten, entre otros, los derechos de cobro de los que sean titulares y las instrucciones otorgadas, de manera electrónica.

Los titulares de los recursos respectivos mantenidos en las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) sin haber sido entregados a beneficiario o destinatario alguno gozarán del derecho de separación sobre las cuentas y activos de la citada Institución.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA DEL SECTOR BANCARIO (ITFB)

Artículo 23: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), además de cumplir con las obligaciones establecidas en esta normativa y demás legislación que regule el Sector Bancario, deberán tomar medidas para evitar que se difunda información falsa o engañosa a través de ellas; permitiendo a sus clientes identificar los riesgos de las Operaciones que celebren con o a través de ellas, conforme a lo previsto en esta Norma.

Artículo 24: Sin perjuicio de las demás responsabilidades y obligaciones previstas en esta normativa, las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), deberán:

- a. Realizar las actividades de monitoreo permanente y disponibilidad de los servicios prestados a los clientes.
- b. Disponer del registro cronológico de las transacciones u operaciones efectuadas a través de su plataforma tecnológica, que permita identificar origen y destino de los fondos, fecha, hora, dirección IP y usuario.
- c. Contar con planes de contingencias tecnológicas que aseguren la continuidad de las operaciones soportadas en la plataforma tecnológica, ante interrupciones graves del servicio, siendo estos revisados, actualizados y probados periódicamente.
- d. Disponer de equipos redundantes que permitan la alta disponibilidad (HA) de los servicios críticos, apoyando estrategias de recuperación y evitando una paralización parcial o total de los mismos.
- e. Documentar las políticas, normas y procedimientos que aseguren la ejecución periódica de los respaldos de la información, archivos, bases de datos, sistemas operativos y demás software necesarios para el adecuado funcionamiento de los equipos y aplicaciones de misión crítica, asumiendo responsabilidad por la ejecución defectuosa de las operaciones de sus clientes, cuando éstas se inicien en el sistema operado por la Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB).
- f. Mantener vigentes acuerdos de servicios internos (OLAs) y externos (SLAs) para establecer los compromisos de atención en la resolución de incidentes de seguridad y tecnológicos.
- g. Contar con planes apropiados de respuesta a incidentes que incluyan estrategias de comunicación que aseguren la continuidad del servicio y responsabilidad

limitada asociada con interrupciones del servicio virtual incluyendo aquellos originados desde sistemas externos.

- h. Establecer mecanismos de control que permitan alertar las fallas y minimizar las vulnerabilidades en la plataforma tecnológica que soporta el servicio virtual.
- i. Documentar las especificaciones técnicas de la infraestructura tecnológica y de comunicación que soportará la prestación del servicio (software, hardware, esquema de comunicación y seguridad), sobre la cual se almacenarán y procesarán los datos.
- j. Disponer de procedimientos y/o mecanismos automatizados para la atención de reclamos de sus clientes.
- k. Contar con sistemas de seguridad y de alerta temprana con el fin de evitar la comisión de fraudes de origen interno o externo.
- l. Garantizar que el instrumento de pago empleado para la prestación del servicio, cuente con elementos de seguridad adecuados para el acceso de los clientes, procurando que los mismos no puedan ser vulnerados. Para ello, deberán implementar mecanismos de autenticación robustos para verificar la identidad de sus clientes para realizar operaciones de pagos.
- m. Implementar mecanismos de cifrado en la transmisión y almacenamiento de la información sensible de los clientes, para evitar que sean conocidos por terceros no autorizados.

CAPÍTULO V DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 25: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) deberán realizar las adecuaciones correspondientes a efecto de cumplir con las normativas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que le sean aplicables de acuerdo con el tipo de actividades que efectúen, principalmente deberán cumplir con lo establecido en las regulaciones relacionadas con la adecuada administración de los riesgos, en cuanto al establecimiento de mecanismos de evaluación, gestión y mitigación de los riesgos tanto implícitos como eventuales y demás riesgos.

Artículo 26: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la información que dicha autoridad requiera sobre sus actividades y aquellas realizadas entre sus clientes, así como, los datos que permitan estimar su situación financiera, en la forma y términos que dicha autoridad determine.

Artículo 27: La supervisión del cumplimiento de las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) a los preceptos de esta normativa, así como a las disposiciones que de ella emanen, estará a cargo de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, quien la realizará sujetándose a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y la Normativa Prudencial dictada al efecto. La Superintendencia podrá efectuar visitas de inspección a las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades que éstas realizan.

Artículo 28: La información y documentación relativa a las actividades y servicios que presten las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) de conformidad con la presente Norma y las Operaciones que se realicen a través de ellas, tendrán carácter confidencial, por lo que las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), en protección del derecho a la privacidad de sus clientes que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar información a terceras personas de sus actividades, operaciones o servicios.

Artículo 29: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá emitir la normativa prudencial orientada a preservar la estabilidad y correcto funcionamiento de las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) en materia de controles internos y administración de riesgos a que deberán sujetarse en la realización de las actividades, segregación de funciones respecto de sus modalidades y demás servicios que ofrezcan.

Asimismo, podrá emitir disposiciones de carácter general en materia de seguridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad, uso de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.

Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) deberán conservar por un plazo mínimo de diez (10) años los comprobantes originales de sus Operaciones, debidamente archivados en formato impreso o en medios electrónicos.

Artículo 30: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) se someterán a las normas contables dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias y presentarán a dicho Organismo la información que éste disponga de acuerdo con la forma, contenido y con los lineamientos y requisitos; dentro de los plazos que se estipule para ello. En este sentido, para el registro de sus operaciones utilizarán el Manual de Contabilidad para las Casas de Cambio, en lo que les sea aplicable.

Igualmente, deberán cumplir con las regulaciones orientadas a la salvaguarda, responsabilidad y seguridad de las actividades y recursos; así como, el establecimiento de controles internos documentados y aprobados; entre otras normas y legislaciones que le competen de conformidad con las transacciones que ejecuten.

Artículo 31: Los estados financieros anuales de las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) deberán estar auditados por un auditor externo independiente, debidamente inscrito en el registro llevado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y quien será designado directamente por su órgano de administración.

Artículo 32: Las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) podrán utilizar equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos para prestar sus servicios y podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para dar acceso a sus clientes a su plataforma Tecnológica, contratar sus productos y servicios o realizar Operaciones.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de aquellas otras regulaciones emitidas respecto a las actividades que efectúen las Instituciones de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) relacionadas con las características de sus operaciones, así como sus actividades vinculadas con los sistemas de pagos.

CAPÍTULO VI DE LOS CONTRATOS

Artículo 33: La Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) estará obligada a formalizar la contratación con sus clientes y los modelos de contratos relacionados con la prestación de la actividad serán previamente evaluados y aprobados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 34: Los contratos referidos en estas normas deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

1. Identificación de los contratantes y/o de sus representantes legales o apoderados.
2. Obligaciones y responsabilidades de las partes.
3. El plazo de vigencia del contrato y la condición de prórroga automática.
4. El procedimiento para la resolución de controversias y el lugar de notificación de las partes.
5. La fecha y lugar de la contratación.
6. Los supuestos para la terminación de la relación contractual y las sanciones en caso de incumplimiento de las partes.
7. Medidas para la protección de los clientes.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Artículo 35: Las Instituciones Bancarias son garantes de la transparencia de las transacciones que se efectúen a través de su plataforma tecnológica, en consecuencia recae sobre éstas, mantener controles para el uso y acceso de sus sistemas, que imposibiliten la actividad de empresas que pretendan operar en el sistema bancario, fuera del marco regulatorio dictado al efecto, cuyo cumplimiento es de estricta observancia por parte de tales sociedades.

Artículo 36: Las Instituciones Bancarias deberán verificar que las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten o pretendan brindar servicios como Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), cuenten con la respectiva autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, garantizando de este modo la transparencia, confiabilidad y sustentabilidad del Sector Bancario Nacional.

CAPÍTULO VIII DEL Cese DE ACTIVIDADES

Artículo 37: En el caso que la Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) prevea el cese de actividades, deberá requerir autorización a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario por lo menos con noventa (90) días continuos de anticipación a la fecha que pretende llevar a cabo el cese definitivo, debiendo indicar en la solicitud la siguiente información:

1. Fecha estimada de cierre.
2. Justificación del cierre, anexando copia del Acta de Asamblea General de Accionistas, donde se acordó y aprobó el cese de actividades de la Institución.
3. Plan de desincorporación de sus activos y pasivos.
4. Cantidad de clientes que mantiene; así como, las estrategias que serán aplicadas para trasladar la atención de éstos.
5. Resultados de los estudios efectuados para determinar los niveles de impacto en la atención a clientes, usuarios y usuarias.
6. Medios de comunicación que adoptará la Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) para informar a los clientes, usuarios y usuarias sobre la culminación de los servicios.

Asimismo debe anexar los siguientes documentos:

1. Soportes de los planes de pago; así como, de la fuente de los recursos mediante los cuales se garantizará el pago de las acreencias de los clientes y los trabajadores.
2. Copia de la solvencia laboral emitida por la autoridad competente.

3. Modelo de los avisos para notificar al público el cierre, éstos deben ser publicados en un diario de circulación nacional, en la página web de la Institución y en cualquier otro medio que sea necesario.

Artículo 38: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, evaluará la solicitud de cese de actividades de la Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB), una vez recibida la totalidad de la documentación señalada en el artículo anterior y emitirá el pronunciamiento correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la solicitud, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período, cuando la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario lo considere necesario.

CAPÍTULO IX DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 39: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá suspender previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) la autorización como Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) en los siguientes supuestos:

- a. No sea remitida la documentación y/o información solicitada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en el plazo indicado para ello.
- b. Incumplan con los requisitos necesarios para realizar las operaciones o actividades para la(s) cual(es) fue autorizada.
- c. Se suministre información falsa relacionada con su registro o sus actividades.
- d. Poner en riesgo los recursos de los clientes o el funcionamiento del sistema financiero.
- e. La orden de suspensión o limitación de manera parcial de sus actividades.
- f. Se realicen actividades que no le hayan sido autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
- g. Se incumplan las disposiciones previstas en la presente Resolución y demás normas que regulen la materia.

Artículo 40: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá revocar previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) la autorización como Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) en los siguientes supuestos:

- a. El incumplimiento reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Resolución y demás normas que regulen la materia.
- b. El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
- c. Cuando durante el tiempo de aplicación de la medida de suspensión, no se corrijan las situaciones que la motivaron.
- d. Se realicen prácticas que afecten o representen riesgo para el sistema nacional de pagos.
- e. Si suspende o abandona sus actividades por un plazo superior a un (1) año calendario;
- f. Si entra en proceso de disolución, liquidación o quiebra;
- g. Incumple de manera grave o reiterada los términos de la autorización otorgada;
- h. Si la Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB) no lleva a cabo las actividades para las que obtuvo la autorización;
- i. Si no inicia sus actividades en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la autorización para organizarse y operar como Institución de Tecnología Financiera del Sector Bancario (ITFB).

CAPÍTULO X DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 41: Las Sociedades Mercantiles que a la entrada en vigencia de estas normas realicen actividades de las aquí previstas, deberán adecuarse a las mismas dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles bancarios contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42: La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que la Superintendencia de las Instituciones de Sector Bancario pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 43: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 030.21

Caracas, 21 de abril de 2021
211º, 162º y 22º

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 171, 239, el numeral 3 del artículo 257 y los artículos 64 y 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación y establecen los criterios de vinculación entre empresas relacionadas, en concordancia con lo contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios y de calidad en el Sistema Bancario.

Que el Banco Federal, C.A., fue intervenido a través de la Resolución N° 306.10 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha y posteriormente acordada su liquidación administrativa según Resolución N° 597.10 del 1 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución N° 069.17 de fecha 19 de julio de 2017 emitida por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.230 de fecha 6 de septiembre de 2017, fue acordada la Intervención de la sociedad mercantil **"PROMOTORA DE SERVICIOS BANFEDERAL, C.A."**, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, en fecha 21 de mayo de 1992, bajo el N° 48, Tomo 72-A-Pro, ello con base a la documentación que contiene el origen de la sociedad mercantil y el control ejercido por la entidad financiera **BANCO FEDERAL, C.A.**, sobre la misma, su organización, administración y poder de decisión, visto que los accionistas que constituyeron la sociedad mercantil **"PROMOTORA DE SERVICIOS BANFEDERAL, C.A."**, como los directivos o personal administrativo, mantienen vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, con la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, (actualmente en proceso de liquidación), configurándose en tal caso los criterios de vinculación de la legislación patria.

Que mediante Resolución N° 069.17 de fecha 19 de julio de 2017, supra señalada, fue designada por este Ente Regulador la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza, titular de la cédula de identidad N° V-8.795.090, como Administradora de la sociedad mercantil **"PROMOTORA DE SERVICIOS BANFEDERAL, C.A."**

Que la Administradora de la sociedad mercantil **"PROMOTORA DE SERVICIOS BANFEDERAL, C.A."**, en fecha 23 de mayo de 2019, presentó a la consideración de esta Superintendencia, informe general de la referida empresa, a través del cual recomendó la liquidación de la misma, por cuanto:

1. No posee activos de su propiedad.
2. No cumple su objeto social; desde su constitución no ha tenido giro o actividad económica.

Que este Organismo, una vez valorada la información suministrada por la Administradora de la empresa **"PROMOTORA DE SERVICIOS BANFEDERAL, C.A."**, no tiene objeción que realice con respecto a la procedencia de la liquidación de la misma, toda vez que no posee activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero Federal al cual está relacionada.

Que la empresa relacionada denominada **"PROMOTORA DE SERVICIOS BANFEDERAL, C.A."**, fue intervenida el 19 de julio de 2017, siendo que han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se dictó la medida de intervención sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables orientados a la rehabilitación de la misma dado que la realidad financiera de la referida sociedad mercantil no lo permite, generando por el contrario, onerosos gastos administrativos.

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010 y mediante oficio distinguido con la nomenclatura F-000014 de fecha 19 de marzo de 2021, esta Superintendencia obtuvo opinión vinculante favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, respecto a la liquidación recomendada.

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa **"PROMOTORA DE SERVICIOS BANFEDERAL, C.A."**

2.- Notificar a la sociedad mercantil **PROMOTORA DE SERVICIOS BANFEDERAL, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 031.21

Caracas, 21 de abril de 2021
211º, 162º y 22º

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 171, 239, el numeral 3 del artículo 257 y los artículos 64 y 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación y establecen los criterios de vinculación entre empresas relacionadas, en concordancia con lo contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios y de calidad en el Sistema Bancario.

Que el Banco Federal, C.A., fue intervenido a través de la Resolución N° 306.10 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha y posteriormente acordada su liquidación administrativa según Resolución N° 597.10 del 1 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución N° 068.17 de fecha 19 de julio de 2017, emitida por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.255 de fecha 11 de octubre de 2017, fue acordada la Intervención de la sociedad mercantil **"TRANSPORTES Y VALORES FEDERAL (TRANSVALFECA), C.A."**, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y Estado Miranda, en

fecha 28 de junio de 1993, bajo el N° 43, Tomo 130-A-Pro, Expediente N° 395.503, ello con base a la documentación que contiene el origen de la sociedad mercantil y el control ejercido por la entidad financiera **BANCO FEDERAL, C.A.**, sobre la misma, su organización, administración y poder de decisión, visto que los accionistas que constituyeron la sociedad mercantil **"TRANSPORTES Y VALORES FEDERAL (TRANSVALFECA), C.A."**, como los directivos o personal administrativo, mantienen vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, con la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, (actualmente en proceso de liquidación), configurándose en tal caso los criterios de vinculación de la legislación patria.

Que mediante Resolución N° 068.17 de fecha 19 de julio de 2017, supra señalada, fue designada por este Ente Regulador la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza, titular de la cédula de identidad N° V-8.795.090, como Administradora de la sociedad mercantil **"TRANSPORTES Y VALORES FEDERAL (TRANSVALFECA), C.A."**

Que la Administradora de la sociedad mercantil **"TRANSPORTES Y VALORES FEDERAL (TRANSVALFECA), C.A."**, en fecha 23 de abril de 2020, presentó a la consideración de esta Superintendencia, informe de la referida empresa, a través del cual recomendó la liquidación de la misma, por cuanto:

1. No posee activos de su propiedad.
2. No cumple su objeto social; desde su constitución no ha tenido giro o actividad económica.

Que este Organismo, una vez valorada la información suministrada por la Administradora de la empresa **"TRANSPORTES Y VALORES FEDERAL (TRANSVALFECA), C.A."**, no tiene objeción que realice con respecto al procedimiento de la liquidación de la misma, toda vez que no posee activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero Federal al cual está relacionada.

Que la empresa relacionada denominada **"TRANSPORTES Y VALORES FEDERAL (TRANSVALFECA), C.A."**, fue intervenida el 19 de julio de 2017, siendo que han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se dictó la medida de intervención sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables orientados a la rehabilitación de la misma dado que la realidad financiera de la referida sociedad mercantil no lo permite, generando por el contrario, onerosos gastos administrativos.

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010 y mediante oficio distinguido con la nomenclatura F-000012 de fecha 19 de marzo de 2021, esta Superintendencia obtuvo la opinión vinculante favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, respecto a la liquidación recomendada.

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa **"TRANSPORTES Y VALORES FEDERAL (TRANSVALFECA), C.A."**
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil **"TRANSPORTES Y VALORES FEDERAL (TRANSVALFECA), C.A."**, lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.


Antonio Morales Rodríguez
 Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
 Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 032.21

Caracas, 21 de abril de 2021
 211°, 162° y 22°

Antonio Morales Rodríguez

Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 171, 239, el numeral 3 del artículo 257 y los artículos 64 y 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación y establecen los criterios de vinculación entre empresas relacionadas, en concordancia con lo contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios y de calidad en el Sistema Bancario.

Que el Banco Federal, C.A., fue intervenido a través de la Resolución N° 306.10 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha y posteriormente acordada su liquidación administrativa según Resolución N° 597.10 del 1 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución N° 049.17 de fecha 30 de junio de 2017, emitida por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.208 de fecha 7 de agosto de 2017, fue acordada la Intervención de la sociedad mercantil **"CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA BARAKA, C.A."** (anteriormente Corporación Agropecuaria Luisiana, C.A.), inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 28 de agosto de 1984, bajo el N° 25, Tomo 42-A, ello con base a la documentación que contiene el origen de la sociedad mercantil y el control ejercido por la entidad financiera **BANCO FEDERAL, C.A.**, sobre la misma, su organización, administración y poder de decisión, visto que los accionistas que constituyeron la sociedad mercantil **"CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA BARAKA, C.A."** (anteriormente Corporación Agropecuaria Luisiana, C.A.), como los directivos o personal administrativo, mantienen vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, con la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, (actualmente en proceso de liquidación), configurándose en tal caso los criterios de vinculación de la legislación patria.

Que mediante Resolución N° 049.17 de fecha 30 de junio de 2017, supra señalada, fue designada por este Ente Regulador la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza, titular de la cédula de identidad N° V-8.795.090, como Administradora de la sociedad mercantil **"CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA BARAKA, C.A."** (anteriormente Corporación Agropecuaria Luisiana, C.A.).

Que la Administradora de la sociedad mercantil **"CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA BARAKA, C.A."** (anteriormente Corporación Agropecuaria Luisiana, C.A.), en fecha 15 de octubre de 2019, presentó a la consideración de esta Superintendencia, informe general de la referida empresa, a través del cual recomendó la liquidación de la misma, por cuanto:

1. No posee activos de su propiedad.
2. No cumple su objeto social; desde su constitución no ha tenido giro o actividad económica.

Que este Organismo, una vez valorada la información suministrada por la Administradora de la empresa **"CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA BARAKA, C.A."** (anteriormente Corporación Agropecuaria Luisiana, C.A.), no tiene objeción que realice con respecto a la procedencia de la liquidación de la misma, toda vez que no posee activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero Federal al cual está relacionada.

Que la empresa relacionada denominada **"CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA BARAKA, C.A."** (anteriormente Corporación Agropecuaria Luisiana, C.A.), fue intervenida el 30 de junio de 2017, siendo que han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se dictó la medida de intervención sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables orientados a la rehabilitación de la misma dado que la realidad financiera de la referida sociedad mercantil no lo permite, generando por el contrario, onerosos gastos administrativos.

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010 y mediante oficio distinguido con la nomenclatura F-000019 de fecha 19 de marzo de 2021, esta

Superintendencia obtuvo la opinión vinculante favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, respecto a la liquidación recomendada.

RESUELVE

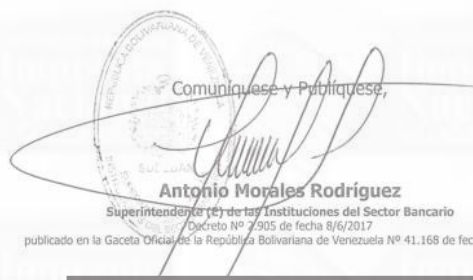
1.- Acordar la liquidación de la empresa **"CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA BARAKA, C.A."**.

2.- Notificar a la sociedad mercantil **"CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA BARAKA, C.A."**, lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.



Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

B República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 033.21

Caracas, 21 de abril de 2021
211º, 162º y 22º

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 171, 239, el numeral 3 del artículo 257 y los artículos 64 y 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación y establecen los criterios de vinculación entre empresas relacionadas, en concordancia con lo contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios y de calidad en el Sistema Bancario.

Que el Banco Federal, C.A., fue intervenido a través de la Resolución N° 306.10 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha y posteriormente acordada su liquidación administrativa según Resolución N° 597.10 del 1 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución N° 050.17 de fecha 30 de junio de 2017, emitida por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.220 de fecha 23 de agosto de 2017, fue acordada la Intervención de la sociedad mercantil **"INVERSIONES ARRENDASORT, C.A."**, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 6 de noviembre de 1991, bajo el

N° 14, Tomo 66 A-Sgdo, ello con base a la documentación que contiene el origen de la sociedad mercantil y el control ejercido por la entidad financiera **BANCO FEDERAL, C.A.**, sobre la misma, su organización, administración y poder de decisión, visto que los accionistas que constituyeron la sociedad mercantil **"INVERSIONES ARRENDASORT, C.A."**, como los directivos o personal administrativo, mantienen vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, con la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, (actualmente en proceso de liquidación), configurándose en tal caso los criterios de vinculación de la legislación patria.

Que mediante Resolución N° 050.17 de fecha 30 de junio de 2017, supra señalada, fue designada por este Ente Regulador la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza, titular de la cédula de identidad N° V-8.795.090, como Administradora de la sociedad mercantil **"INVERSIONES ARRENDASORT, C.A."**.

Que la Administradora de la sociedad mercantil **"INVERSIONES ARRENDASORT, C.A."**, en fecha 14 de junio de 2019, presentó a la consideración de esta Superintendencia, informe general de la referida empresa, a través del cual recomendó la liquidación de la misma, por cuanto:

1. No posee activos de su propiedad.
2. No cumple su objeto social; desde su constitución no ha tenido giro o actividad económica.

Que este Organismo, una vez valorada la información suministrada por la Administradora de la empresa **"INVERSIONES ARRENDASORT, C.A."**, no tiene objeción que realizar con respecto a la procedencia de la liquidación de la misma, toda vez que no posee activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero Federal al cual está relacionada.

Que la empresa relacionada denominada **"INVERSIONES ARRENDASORT, C.A."**, fue intervenida el 30 de junio de 2017, siendo que han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se dictó la medida de intervención sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables orientados a la rehabilitación de la misma dado que la realidad financiera de la referida sociedad mercantil no lo permite, generando por el contrario, onerosos gastos administrativos.

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010 y mediante oficio distinguido con la nomenclatura F-000021 de fecha 19 de marzo de 2021, esta Superintendencia obtuvo la opinión vinculante favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, respecto a la liquidación recomendada.

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa **"INVERSIONES ARRENDASORT, C.A."**.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil **"INVERSIONES ARRENDASORT, C.A."**, lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.



Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 034.21

Caracas, 21 de abril de 2021
211º, 162º y 22º

Antonio Morales Rodríguez
 Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 171, 239, el numeral 3 del artículo 257 y los artículos 64 y 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación y establecen los criterios de vinculación entre empresas relacionadas, en concordancia con lo contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios y de calidad en el Sistema Bancario.

Que el Banco Federal, C.A., fue intervenido a través de la Resolución N° 306.10 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha y posteriormente acordada su liquidación administrativa según Resolución N° 597.10 del 1 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución N° 076.17 de fecha 27 de julio de 2017 emitida por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.256 de fecha 13 de octubre de 2017, fue acordada la Intervención de la sociedad mercantil **"RECEPTORA DE FONDOS CONTINENTAL, C.A."**, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y Estado Miranda, en fecha 4 de enero de 1968, bajo el N° 2, Tomo 5-A y domiciliada en la ciudad Caracas, ello con base a la documentación que contiene el origen de la sociedad mercantil y el control ejercido por la entidad financiera **BANCO FEDERAL, C.A.**, sobre la misma, su organización, administración y poder de decisión, visto que los accionistas que constituyeron la sociedad mercantil **"RECEPTORA DE FONDOS CONTINENTAL, C.A."**, como los directivos o personal administrativo, mantienen vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, con la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, (actualmente en proceso de liquidación), configurándose en tal caso los criterios de vinculación de la Legislación Patria.

Que mediante Resolución N° 076.17 de fecha 27 de julio de 2017, supra señalada, fue designada por este Ente Regulador la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza, titular de la cédula de identidad N° V-8.795.090, como Administradora de la sociedad mercantil **"RECEPTORA DE FONDOS CONTINENTAL, C.A."**

Que la Administradora de la sociedad mercantil **"RECEPTORA DE FONDOS CONTINENTAL, C.A."**, en fecha 23 de marzo de 2020, presentó a la consideración de esta Superintendencia, informe general de la referida empresa, a través del cual recomendó la liquidación de la misma, por cuanto:

1. No posee activos de su propiedad.
2. No cumple su objeto social; desde su constitución no ha tenido giro o actividad económica.

Que este Organismo, una vez valorada la información suministrada por la Administradora de la empresa **"RECEPTORA DE FONDOS CONTINENTAL, C.A."**, no tiene objeción que realizar con respecto a la procedencia de la liquidación de la misma, toda vez que no posee activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero Federal al cual está relacionada.

Que la empresa relacionada denominada **"RECEPTORA DE FONDOS CONTINENTAL, C.A."**, fue intervenida el 27 de julio de 2017, siendo que han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se dictó la medida de intervención sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables orientados a la rehabilitación de la misma dado que la realidad financiera de la referida sociedad mercantil no lo permite, generando por el contrario, onerosos gastos administrativos.

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010 y mediante oficio distinguido con la nomenclatura F-000013 de fecha 19 de marzo de 2021, esta Superintendencia obtuvo la opinión vinculante favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, respecto a la liquidación recomendada.

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa **"RECEPTORA DE FONDOS CONTINENTAL, C.A."**

2.- Notificar a la sociedad mercantil **"RECEPTORA DE FONDOS CONTINENTAL, C.A."**, lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

 Antonio Morales Rodríguez
 Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
 Decreto N° 2.595 de fecha 8/6/2017
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 035.21

Caracas, 21 de abril de 2021
211º, 162º y 22º

Antonio Morales Rodríguez
 Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 171, 239, el numeral 3 del artículo 257 y los artículos 64 y 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación y establecen los criterios de vinculación entre empresas relacionadas, en concordancia con lo contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios y de calidad en el Sistema Bancario.

Que el Banco Federal, C.A., fue intervenido a través de la Resolución N° 306.10 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha y posteriormente acordada su liquidación administrativa según Resolución N° 597.10 del 1 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución N° 057.17 de fecha 6 de julio de 2017 emitida por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.220 de fecha 23 de agosto de 2017, fue acordada la Intervención de la sociedad mercantil **"C.E.C COMUNICACIÓN EJECUTIVA COMUNICA, C.A."**, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la

Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y Estado Miranda, en fecha 25 de octubre de 1990, bajo el N° 32, Tomo 31 A-Sgd, y domiciliada en la ciudad Caracas, ello con base a la documentación que contiene el origen de la sociedad mercantil y el control ejercido por la entidad financiera **BANCO FEDERAL, C.A.**, sobre la misma, su organización, administración y poder de decisión, visto que los accionistas que constituyeron la sociedad mercantil **"C.E.C COMUNICACIÓN EJECUTIVA COMUNICA, C.A."**, como los directivos o personal administrativo, mantienen vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, con la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, (actualmente en proceso de liquidación), configurándose en tal caso los criterios de vinculación de la legislación patria.

Que mediante Resolución N° 057.17 de fecha 6 de julio de 2017, supra señalada, fue designada por este Ente Regulador la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza, titular de la cédula de identidad N° V-8.795.090, como Administradora de la sociedad mercantil **"C.E.C COMUNICACIÓN EJECUTIVA COMUNICA, C.A."**

Que la Administradora de la sociedad mercantil **"C.E.C COMUNICACIÓN EJECUTIVA COMUNICA, C.A."**, en fecha 23 de mayo de 2019, presentó a la consideración de esta Superintendencia, informe general de la referida empresa, a través del cual recomendó la liquidación de la misma, por cuanto:

1. No posee activos de su propiedad.
2. No cumple su objeto social; desde el año 1992 no ha tenido giro o actividad económica.

Que este Organismo, una vez valorada la información suministrada por la Administradora de la empresa **"C.E.C COMUNICACIÓN EJECUTIVA COMUNICA, C.A."**, no tiene objeción que realizar con respecto a la procedencia de la liquidación de la misma, toda vez que no posee activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero Federal al cual está relacionada.

Que la empresa relacionada denominada **"C.E.C COMUNICACIÓN EJECUTIVA COMUNICA, C.A."**, fue intervenida el 6 de julio de 2017, siendo que han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se dictó la medida de intervención sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables orientados a la rehabilitación de la misma dado que la realidad financiera de la referida sociedad mercantil no lo permite, generando por el contrario, onerosos gastos administrativos.

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010 y mediante oficio distinguido con la nomenclatura F-000015 de fecha 19 de marzo de 2021, esta Superintendencia obtuvo la opinión vinculante favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, respecto a la liquidación recomendada.

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa **"C.E.C COMUNICACIÓN EJECUTIVA COMUNICA, C.A."**
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil **"C.E.C COMUNICACIÓN EJECUTIVA COMUNICA, C.A."**, lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba proceder a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,



Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2021



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 036.21

Caracas, 21 de abril de 2021
211º, 162º y 22º

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 171, 239, el numeral 3 del artículo 257 y los artículos 64 y 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación y establecen los criterios de vinculación entre empresas relacionadas, en concordancia con lo contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios y de calidad en el Sistema Bancario.

Que el Banco Federal, C.A., fue intervenido a través de la Resolución N° 306.10 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha y posteriormente acordada su liquidación administrativa según Resolución N° 597.10 del 1 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 de la misma fecha.

Que mediante Resolución N° 056.17 de fecha 30 de junio de 2017, emitida por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.230 de fecha 6 de septiembre de 2017, fue acordada la Intervención de la sociedad mercantil **"EMPRESA EDITORIAL AMS, C.A."**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y estado Miranda, en fecha 18 de mayo de 1990, bajo el N° 43, Tomo 52-A Pro, domiciliada en la ciudad de Caracas, ello con base a la documentación que contiene el origen de la sociedad mercantil y el control ejercido por la entidad financiera **BANCO FEDERAL, C.A.**, sobre la misma, su organización, administración y poder de decisión, visto que los accionistas que constituyeron la sociedad mercantil **"EMPRESA EDITORIAL AMS, C.A."** como los directivos o personal administrativo, mantienen vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, con la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, (actualmente en proceso de liquidación), configurándose en tal caso los criterios de vinculación de la legislación patria.

Que mediante Resolución N° 056.17 de fecha 30 de junio de 2017, supra señalada, fue designada por este Ente Regulador la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza, titular de la cédula de identidad N° V-8.795.090, como Administradora de la sociedad mercantil **"EMPRESA EDITORIAL AMS, C.A."**

Que la Administradora de la sociedad mercantil **"EMPRESA EDITORIAL AMS, C.A."** en fecha 21 de mayo de 2019, presentó a la consideración de esta Superintendencia, informe de la referida empresa, a través del cual recomendó la liquidación de la misma, por cuanto:

1. No posee activos realizables en el corto plazo.
2. No cumple su objeto social.

Que este Organismo, una vez valorada la información suministrada por la Administradora de la **"EMPRESA EDITORIAL AMS, C.A."** no tiene objeción que realizar con respecto al procedimiento de la liquidación de la misma, toda vez que no posee activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero Federal al cual está relacionada.

Que la empresa relacionada denominada **"EMPRESA EDITORIAL AMS, C.A."**, fue intervenida el 30 de junio de 2017, siendo que han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se dictó la medida de intervención sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables orientados a la rehabilitación de la misma dado que la realidad financiera de la referida sociedad mercantil no lo permite, generando por el contrario, onerosos gastos administrativos.

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010 y mediante oficio distinguido con la nomenclatura F-000017 de fecha 19 de marzo de 2021, esta Superintendencia obtuvo la opinión vinculante favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, respecto a la liquidación recomendada.

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la "EMPRESA EDITORIAL AMS, C.A".
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil "EMPRESA EDITORIAL AMS, C.A", lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

B República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 037.21

Caracas, 21 de abril de 2021
211º, 162º y 22º

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 171, 239, el numeral 3 del artículo 257 y los artículos 64 y 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación y establecen los criterios de vinculación entre empresas relacionadas, en concordancia con lo contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios y de calidad en el Sistema Bancario.

Que el Banco Federal, C.A., fue intervenido a través de la Resolución N° 306.10 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha y posteriormente acordada su liquidación administrativa según Resolución N° 597.10 del 1 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución N° 054.17 de fecha 30 de junio de 2017, emitida por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.241 de fecha 21 de septiembre de 2017, fue acordada la Intervención de la sociedad mercantil "LAPLANA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, C.A.", inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción

Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y estado Miranda, en fecha 30 de marzo de 1990, bajo el N° 33, Tomo 101-A Sgdo, domiciliada en la ciudad de Caracas, ello con base a la documentación que contiene el origen de la sociedad mercantil y el control ejercido por la entidad financiera **BANCO FEDERAL, C.A.**, sobre la misma, su organización, administración y poder de decisión, visto que los accionistas que constituyeron la sociedad mercantil "**LAPLANA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, C.A.**" como los directivos o personal administrativo, mantienen vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, con la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, (actualmente en proceso de liquidación), configurándose en tal caso los criterios de vinculación de la legislación patria.

Que mediante Resolución N° 054.17 de fecha 30 de junio de 2017, supra señalada, fue designada por este Ente Regulador la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza, titular de la cédula de identidad N° V-8.795.090, como Administradora de la sociedad mercantil "**LAPLANA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, C.A.**"

Que la Administradora de la sociedad mercantil "**LAPLANA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, C.A.**" en fecha 12 de abril de 2019, presentó a la consideración de esta Superintendencia, informe de la referida empresa, a través del cual recomendó la liquidación de la misma, por cuanto:

1. No posee activos de su propiedad.
2. No cumple su objeto social; desde su constitución no ha tenido giro o actividad económica.

Que este Organismo, una vez valorada la información suministrada por la Administradora de la empresa "**LAPLANA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, C.A.**" no tiene objeción que realizar con respecto al procedimiento de la liquidación de la misma, toda vez que no posee activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero Federal al cual está relacionada.

Que la empresa relacionada denominada "**LAPLANA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, C.A.**", fue intervenida el 30 de junio de 2017, siendo que han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se dictó la medida de intervención sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables orientados a la rehabilitación de la misma dado que la realidad financiera de la referida sociedad mercantil no lo permite, generando por el contrario, onerosos gastos administrativos.

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010 y mediante oficio distinguido con la nomenclatura F-000020 de fecha 19 de marzo de 2021, esta Superintendencia obtuvo la opinión vinculante favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, respecto a la liquidación recomendada.

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa "**LAPLANA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, C.A.**"
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil "**LAPLANA MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, C.A.**", lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 038.21

Caracas, 21 de abril de 2021
211º, 162º y 22º

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 171, 239, el numeral 3 del artículo 257 y los artículos 64 y 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación y establecen los criterios de vinculación entre empresas relacionadas, en concordancia con lo contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios y de calidad en el Sistema Bancario.

Que el Banco Federal, C.A., fue intervenido a través de la Resolución N° 306.10 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha y posteriormente acordada su liquidación administrativa según Resolución N° 597.10 del 1 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución N° 053.17 de fecha 30 de junio de 2017, emitida por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.248 de fecha 2 de octubre de 2017, fue acordada la Intervención de la sociedad mercantil **"RAQUE, S.A."**, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y estado Miranda, en fecha 14 de abril de 1966, bajo el N° 7, Tomo 26-A, ello con base a la documentación que contiene el origen de la sociedad mercantil y el control ejercido por la entidad financiera **BANCO FEDERAL, C.A.**, sobre la misma, su organización, administración y poder de decisión, visto que los accionistas que constituyeron la sociedad mercantil **"RAQUE, S.A."**, como los directivos o personal administrativo, mantienen vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, con la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, (actualmente en proceso de liquidación), configurándose en tal caso los criterios de vinculación de la legislación patria.

Que mediante Resolución N° 053.17 de fecha 30 de junio de 2017, supra señalada, fue designada por este Ente Regulador la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza, titular de la cédula de identidad N° V-8.795.090, como Administradora de la sociedad mercantil **"RAQUE, S.A."**

Que la Administradora de la sociedad mercantil **"RAQUE, S.A."** en fecha 13 de marzo de 2020, presentó a la consideración de esta Superintendencia, informe de la referida empresa, a través del cual recomendó la liquidación de la misma, por cuanto:

1. No posee activos de su propiedad.
2. Actualmente no cumple su objeto social.
3. Venció su duración.

Que este Organismo, una vez valorada la información suministrada por la Administradora de la empresa **"RAQUE, S.A."** no tiene objeción que realice con respecto al procedimiento de la liquidación de la misma, toda vez que no posee activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero Federal al cual está relacionada.

Que la empresa relacionada denominada **"RAQUE, S.A."**, fue intervenida el 30 de junio de 2017, siendo que han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se dictó la medida de intervención sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables orientados a la rehabilitación de la misma dado que la realidad financiera de la referida sociedad mercantil no lo permite, generando por el contrario, onerosos gastos administrativos.

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010 y mediante oficio distinguido con la nomenclatura F-000011 de fecha 19 de marzo de 2021, esta Superintendencia obtuvo la opinión vinculante favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, respecto a la liquidación recomendada.

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa **"RAQUE, S.A."**.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil **"RAQUE, S.A."**, lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 039.21

Caracas, 21 de abril de 2021
211º, 162º y 22º

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 171, 239, el numeral 3 del artículo 257 y los artículos 64 y 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación y establecen los criterios de vinculación entre empresas relacionadas, en concordancia con lo contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO

Que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya con el desarrollo económico y social de la Nación, que proteja el derecho de la población venezolana de disfrutar de servicios bancarios y de calidad en el Sistema Bancario.

Que el Banco Federal, C.A., fue intervenido a través de la Resolución N° 306.10 del 14 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.978 Extraordinario de esa misma fecha y posteriormente acordada su liquidación administrativa según Resolución N° 597.10 del 1 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución N° 052.17 de fecha 30 de junio de 2017 emitida por esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.220 de fecha 23 de agosto de 2017, fue acordada la Intervención de la sociedad mercantil **"SINOTONA, C.A."**, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital)

y estado Miranda, en fecha 14 de abril de 1966, bajo el N° 51, Tomo 17-A, domiciliada en la ciudad de Caracas, ello con base a la documentación que contiene el origen de la sociedad mercantil y el control ejercido por la entidad financiera **BANCO FEDERAL, C.A.**, sobre la misma, su organización, administración y poder de decisión, visto que los accionistas que constituyeron la sociedad mercantil "**SINOTONA, C.A.**", como los directivos o personal administrativo, mantienen vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, con la sociedad mercantil **BANCO FEDERAL, C.A.**, (actualmente en proceso de liquidación), configurándose en tal caso los criterios de vinculación de la legislación patria.

Que mediante Resolución N° 052.17 de fecha 30 de junio de 2017, supra señalada, fue designada por este Ente Regulador la ciudadana Gabina Marina Rodríguez Balza, titular de la cédula de identidad N° V-8.795.090, como Administradora de la sociedad mercantil "**SINOTONA, C.A.**".

Que la Administradora de la sociedad mercantil "**SINOTONA, C.A.**", en fecha 17 de octubre de 2019, presentó a la consideración de esta Superintendencia, informe de la referida empresa, a través del cual recomendó la liquidación de la misma, por cuanto:

1. No posee activos de su propiedad.
2. No cumple su objeto social; desde su constitución no ha tenido giro o actividad económica.
3. Expiró el término establecido para su duración.

Que este Organismo, una vez valorada la información suministrada por la Administradora de la empresa "**SINOTONA, C.A.**", no tiene objeción que realice con respecto al procedimiento de la liquidación de la misma, toda vez que no posee activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero Federal al cual está relacionada.

Que la empresa relacionada denominada "**SINOTONA, C.A.**", fue intervenida el 30 de junio de 2017, siendo que han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se dictó la medida de intervención sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables orientados a la rehabilitación de la misma dado que la realidad financiera de la referida sociedad mercantil no lo permite, generando por el contrario, onerosos gastos administrativos.

Que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010 y mediante oficio distinguido con la nomenclatura F-000018 de fecha 19 de marzo de 2021, esta Superintendencia obtuvo la opinión vinculante favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, respecto a la liquidación recomendada.

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa "**SINOTONA, C.A.**".
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil "**SINOTONA, C.A.**", lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 230 y 236 ibidem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 231 y 237 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,


Antonio Morales Rodríguez
 Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
 Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 CIENCIA Y TECNOLOGÍA
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN
 ELECTRÓNICA (SUSCERTE)

210º, 162º y 22º

N°001-2021

Caracas, 12 de Mayo de 2021

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **CARLOS EDUARDO PARRA FALCÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.728.453, actuando en mi carácter de Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica, según nombramiento contenido en la Resolución N° 031 del 03 de julio del 2.019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.667 de fecha 03 julio de 2.019; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148, de fecha 28 de febrero de 2001, y conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **DANY LORENZO ROMERO SANZONETTY**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-7.929.359, presentó en fecha 28 de abril de 2021, solicitud por escrito de la renovación de la inscripción en el Registro de Auditores que lleva esta Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Parcial del Decreto Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas y en concordancia con la Norma Suscerte N.º 042-08/13 "Guía para la Gestión del Registro de Auditores", dándose inicio al respectivo procedimiento de renovación de la inscripción.

CONSIDERANDO

Que esta Superintendencia como órgano de la Administración Pública Nacional debe en todo momento velar por el otorgamiento de una respuesta oportuna y adecuada a la solicitud que ante ésta sea

presentada, atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia, objetividad, imparcialidad, honestidad y buena fe; así como, al uso de medios tecnológicos para facilitar el intercambio, disponibilidad y seguridad de la información y a la simplificación de los trámites mediante la dispensa de recaudos ya consignados.

CONSIDERANDO

Que esta Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica procedió a evaluar los antecedentes curriculares y conocimientos requeridos a los efectos de la renovación de su inscripción, a través de un examen técnico efectuado en fecha 12 de Mayo de 2021, de conformidad con la norma SUSCERTE N° 042-08/13, tal como se desprende del respectivo expediente administrativo.

CONSIDERANDO

Que el resultado de la evaluación realizada al solicitante asciende a 144,81 puntos, siendo el mínimo requerido para tales efectos 123 puntos, tal como se observa en la Tabla de Evaluación Individual que reposa en la Dirección de Estandarización y Fiscalización en Certificación Electrónica y Seguridad de la Información en la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar la renovación de la inscripción del ciudadano, **DANY LORENZO ROMERO SANZONETTY**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.929.359**, en el Registro de Auditores de esta Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, con el número de registro 011.

ARTÍCULO 2: La renovación de la inscripción aquí otorgada tendrá una vigencia de **tres (03) años** contados a partir de la fecha de la presente providencia y conforme al artículo 30 del Reglamento Parcial de Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Comuníquese y Publíquese.

CARLOS EDUARDO PARRA FALCÓN
SUPERINTENDENTE

Designado mediante Resolución N° 031 del 3 de julio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 41.667 de fecha 3 de julio de 2019



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***



SERVICIO AUTÓNOMO DE
REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO
DEL DISTRITO CAPITAL

Municipio Libertador, 7 de Junio del Año 2021

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado CARMEN ESPERANZA ESPINO SOSA IPSA N.: 228325, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 32, TOMO -78-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS 0,00 La identificación se efectuó así: CARMEN ESPERANZA ESPINO SOSA, C.I. V-15.931.616.

Abogado Revisor: SORAYA DE LA CONCEPCION GIL CARPIO

Registrador Mercantil Segundo Auxiliar
FDO. Abogado ISABEL ARAPE

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
FARMAPATRIA, COMPAÑÍA ANÓNIMA (FARMAPATRIA, C.A.)
Número de expediente: 221-25895
MOD



**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA
FARMAPATRIA, COMPAÑÍA ANÓNIMA (FARMAPATRIA, C.A.) CELEBRADA EN
FECHA 30 DE ABRIL DE 2021**

Yo, **CARLOS ALVARADO GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.815.103**, en mi carácter de Ministro del Poder Popular para la Salud, designado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto N° 3.489, de fecha 25 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.426, de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 78 numerales 2, 13, 14, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, actuando en representación de la República Bolivariana de Venezuela como único accionista de la empresa **FARMAPATRIA, COMPAÑÍA ANÓNIMA (FARMAPATRIA, C.A.)**, autorizada su creación mediante Decreto N° 8.981, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.922, en fecha 15 de mayo de 2012, protocolizada su Acta Constitutiva y Estatutos sociales ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital en fecha 17 de mayo de 2012, bajo el N° 17, Tomo 137-A-SDO, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.926 de fecha 21 de mayo 2012, anotado en el Expediente 221-25895 llevado por ese registro mercantil, ente adscrito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, según consta en Decreto N° 2.555, de fecha 16 de Noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.032, de la misma fecha, quien representa el cien por ciento (100%) del capital social de la empresa del estado, cuya última modificación Estatutaria, consta en Acta Extraordinaria de Asamblea General de Accionistas de fecha 01 de julio de 2019, protocolizada ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital de fecha 19 de Diciembre de 2019, bajo el número 35, Tomo 260 A Sgdo y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.787 de fecha 23 de diciembre de 2019; identificada con el Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) G-200101962; en este estado, encontrándose presente su Único Accionista y válido el quórum para la celebración de esta Acta, se prescindió del requisito de la publicación de la convocatoria según documento

constitutivo, dispuesto en la Cláusula Décima Tercera; del Acta Constitutiva Estatutaria, y se declaró constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas; invitándose al ciudadano CRISTHIAN NAYIB WAGNER FRANCO, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.195.142, quien actúa en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANÓNIMA (FARMAPATRIA, C.A.), según consta en Resolución N° 115 de fecha 19 de junio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.658 de la misma fecha. Toma la palabra el ciudadano CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ, quien da lectura a la agenda del día, la cual es del siguiente tenor: **PUNTO ÚNICO:** Ampliación y Modificación de la Cláusula Cuarta de los Estatutos Sociales con la finalidad de adecuar las operaciones de la empresa del estado a las necesidades de la población frente a la Pandemia Mundial que causa la enfermedad COVID-19, con diversas variantes en la cepas que causan la enfermedad que lesionan la salud de los humanos ameritando no solo medicamento, insumos médicos, sino muchos bienes y servicios que demandan los usuarios e instituciones públicas y privadas del estado aliadas a esta empresa del estado; así como la Disposición Transitoria, con lo cual oído los planteamientos del Único accionista CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ y el Presidente de la empresa ciudadano CRISTHIAN NAYIB WAGNER FRANCO, efectuada las consideraciones y necesidades actuales de la población, proceden en consecuencia y aprueban unánimemente la ampliación y modificación. Quedando redactada de la manera siguiente: **CLÁUSULA CUARTA:** A través de la compra y venta nacional o internacional de los rubros de medicamentos, otros productos farmacéuticos, misceláneos, equipos y materiales médicos quirúrgicos, fertilizantes, productos de higiene y aseo personal, y toda clase de productos de consumo humano, previamente autorizado por el órgano rector en materia de salud, así como productos de consumo animal; la empresa FARMAPATRIA, COMPAÑÍA ANÓNIMA (FARMAPATRIA, C.A.), prestara adicionalmente los servicios de prevención de enfermedades, entre las cuales se encuentran: 1) Toma de tensión gratuita, 2) Toma de temperatura corporal gratuita, 3) Vacunación gratuita con tarjeta y/o rúbrico, 4) Terapia respiratoria, 5) Aplicación gratuita de inyecciones con indicación, 6) Orientación farmacéutica en el ámbito individual, familiar y comunal, 7) Alquiler de equipos médicos para los y las pacientes que puedan pagarlo, o comodato de equipos médicos para los y las pacientes que carezcan de recursos para tal fin, 8) Educación nutricional para promover mejores hábitos alimentarios y un estilo de vida saludable, 9) Orientación en el manejo y consumo de alimentos y suplementos especiales, 10) Laboratorios clínicos con reducción del cuarenta por ciento (40%) con respecto a los precios de los laboratorios privados, 11) Guía en la compra de productos para las diferentes necesidades nutricionales, 12) Jornadas y ferias para la vida y la salud, 13) Clínicas móviles y minimarket 14) Campañas educativas para minimizar los riesgos de infecciones de transmisión sexual (ITS), 15) Farmacias móviles.

Se autoriza a la ciudadana CARMEN ESPERANZA ESPINO SOSA, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V- 15.931.616, abogada en ejercicio e inscrita en el Inpreabogado N° 228.325, para que realice los trámites pertinentes de la inscripción de esta Acta de Asamblea ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y solicite seis (6) copias certificadas del presente instrumento una vez inscrita.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, levantándose la presente Acta para dejar constancia, firmas los asistentes en señal de aprobación:

(Fdo.) CARLOS ALVARADO GONZALEZ (Fdo.) CRISTHIAN NAYIB WAGNER FRANCO

CERTIFICACIÓN: Yo, CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZALEZ, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-6.815.103 actuando en mi carácter de Ministro del Ministerio Poder Popular para la Salud (MPPS), y representante único del accionista de la empresa del Estado FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANÓNIMA (FARMAPATRIA, C.A.). CERTIFICO: Que la presente Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas es copia fiel y exacta de su original que corre inserto en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas. Así lo certifico en la ciudad de Caracas Distrito Capital, en fecha treinta (30) de abril 2021.

CARLOS ALVARADO GONZALEZ
Ministro del Poder Popular para la Salud

MUNICIPIO LIBERTADOR, 7 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (FDS.) CARMEN ESPERANZA ESPINO SOSA, Abogada ISABEL ARAPE SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACIÓN SEGÚN PLANILLA NO. 221.2021.2.3377

Registrador Mercantil Segundo Auxiliar

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANÓNIMA (FARMAPATRIA, C.A.)

CARACAS 07 DE JUNIO DE 2021
211º, 162 y 22º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2021

Quien suscribe, CRISTHIAN NAYIB WAGNER FRANCO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.195.142, en mi carácter de Presidente de FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANÓNIMA, (FARMAPATRIA, C.A.), según Resolución N° 115 de fecha 19 de junio de 2019, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Salud, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.658 de la misma fecha, empresa del Estado venezolano creada mediante Decreto Presidencial N° 8.981 de fecha 15 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.922 de fecha 15 de mayo de 2012, registrada ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital en fecha 17 de mayo de 2012, anotado bajo el N° 17, Tomo 137-A-SDO y publicados sus Estatutos Sociales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.926 de fecha 21 de mayo de 2012, cuya última modificación Estatutaria fue asentada en fecha 19 de diciembre de 2019, bajo el N° 35 Tomo 260-A SDO, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.787, en fecha 23 de diciembre de 2019, actualmente adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS), mediante Decreto Presidencial N° 2.555 en fecha 16 de noviembre de 2016 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.032 en la misma fecha, y estando ampliamente facultado para este acto de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Tercera, 17 y 31 de los Estatutos Sociales, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 34 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Designar a la ciudadana ELIETHZKA DEL VALLE FUGUET JIMENEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.692.299, como AUDITORA INTERNA (E), en calidad de Encargada, quien viene asumiendo el cargo a partir del 16 de agosto del 2019, adscrita a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la empresa del Estado venezolano FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANÓNIMA, (FARMAPATRIA C.A.), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud. La prenombrada servidora pública, ejercerá las atribuciones inherentes al cargo, conforme al ordenamiento Legal y a los Estatutos del ente.

SEGUNDO: En ejercicio de la presente designación, la ciudadana ELIETHZKA DEL VALLE FUGUET JIMENEZ, tendrá las siguientes atribuciones y firmas de los documentos que a continuación se indican:

1. Evaluar el Sistema de Control Interno de la compañía, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial; así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, a fin de proponer al Presidente las recomendaciones tendentes a su optimización y el incremento de la eficacia y efectividad de la gestión administrativa
2. Evaluar los planes, proyectos y operaciones, para determinar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales; así como, de los objetivos y metas de la acción administrativa, y en general, la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su gestión, así como los mecanismos de control formulados, implantados y utilizados por la compañía.
3. Ejercer las potestades investigativas, sancionatorias y resarcitorias; de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
4. Verificar la sinceridad y exactitud las actas de entrega de las dependencias de la compañía.

5. Promover y fomentar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el control fiscal sobre la gestión pública.
6. Evaluar los resultados de los contratos, alianzas, convenios y acuerdos celebrados.
7. Las demás que señalen las leyes y demás actos normativos en materia de su competencia.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del delegado la fecha y número de la Providencia Administrativa, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana donde haya sido publicada.

CUARTO: la ciudadana **ELIETHZKA DEL VALLE FUGUET JIMENEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.692.299**, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República y posteriormente consignarla por ante Gerencia General de Recursos Humanos de la empresa.

QUINTO: Se deroga cualquier Providencia que colida con la presente.

Comuníquese y Publíquese,


CRISTHIAN NAVIB WAGNER FRANCO
 PRESIDENTE DE FARMAPATRIA, C.A.
Resolución N° 115, de fecha 19 de junio de 2019,
 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
 de Venezuela N° 41.658, de fecha 19 de junio de 2019.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO
 ECOLÓGICO
 SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA

Caracas, 18 de junio de 2021
 210°, 162° y 22°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0009-2021

Quien suscribe, **RICHARD ALEXIS SÁNCHEZ ARIAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.797.163**, actuando en mi carácter de Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (Senafim), nombrado mediante Decreto N° 4.527, de fecha 10 de junio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.146, de esa misma fecha; en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 13 del Decreto N° 4.182 sobre la creación del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera, de fecha 07 de abril de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.856**, de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y según lo establecido en los artículos 19, 22, 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, dicto lo siguiente:

Primero: Designo a la ciudadana **NINAURA ANTONIA RUIZ TABLANTE**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.670.713** como **DIRECTORA DE LÍNEA** de la **OFICINA DE GESTIÓN INTERNA** del **SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA**, servicio desconcentrado adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Segundo: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo, según el Decreto de creación del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera, el reglamento interno que se dicte a tal efecto; y demás normativas legales que reguieren el ejercicio de sus funciones y, asimismo, las que a continuación se establecen:

Tercero: Se delega en la ciudadana designada la facultad para firmar los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Los actos y documentos relacionados con la tramitación de los compromisos y pagos del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera, derivados de la ejecución del Presupuesto.
2. Los actos y documentos relacionados con la adquisición de bienes y servicios.

3. La movilización de cuentas corrientes, órdenes de pago, certificaciones de las mismas, endosos y firmas de cheques y otros títulos de crédito.
4. Los contratos de prestación de servicios, de mantenimiento, arrendamiento, permuta, comodato y en general, los relacionados con la gestión ordinaria del Servicio.
5. Aceptación de fianzas de fiel cumplimiento y anticipos otorgados a favor del Servicio y de oficios mediante los cuales se niegue la aceptación de este tipo de garantías.
6. La correspondencia dirigida a las Direcciones y Dependencias del Servicio sobre los asuntos relacionadas con Administración y Finanzas.
7. La correspondencia dirigida al Servicio, a la Contraloría General de la República, en relación con las gestiones y funciones propias de dicha Dirección.
8. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en contestación a solicitudes dirigidas por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
9. La Certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda o circulares emanados de las Direcciones de su competencia.
10. Los actos de trámites relacionados con las contrataciones y cartas de créditos, así como las actividades contables, financieras y la ejecución presupuestaria del Servicio.
11. Control del inventario de bienes muebles e inmuebles del Servicio.
12. Los demás que le sea asignado por parte del Jefe del Servicio.

Cuarto: La servidora pública delegada deberá presentar semestralmente al Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga.

Quinto: La delegación otorgada en el punto tercero no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Sexto: Los actos y documentos suscritos en ejercicio de la delegación otorgada, deberán indicar bajo la firma del servidor público delegado, la fecha y el número de esta providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que se publique, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Séptimo: La presente Providencia Administrativa deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Octavo: Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


RICHARD ALEXIS SÁNCHEZ ARIAS
 Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera

Designado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto N° 4.527, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.146, de fecha 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO
ECOLÓGICO
SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA

Caracas, 18 de junio de 2021
210°, 161° y 21°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No 0011-2021

Quien suscribe, **RICHARD ALEXIS SÁNCHEZ ARIAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.797.163**, actuando en mi carácter de Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM), nombrado mediante Decreto N° 4.527, de fecha 10 de junio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.146, de esa misma fecha; en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 13 en el Decreto nro. **4.182** sobre la creación del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera, de fecha 07 de abril de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. **41.856**, de esa misma fecha, siendo adscrito al Ministerio del Poder Popular del Desarrollo Minero Ecológico; en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y según lo establecido en los artículos 19, 22, 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, dicto lo siguiente:

Primero: Designar al ciudadano **JESÚS RICARDO CASADIEGO MEDINA**, titular de la cédula de identidad nro. **V-4.166.248**, como **DIRECTOR DE LÍNEA** de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN** del **SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA**, servicio desconcentrado, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Segundo: Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



G/B RICHARD ALEXIS SÁNCHEZ ARIAS
Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera
Designado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela
mediante Decreto N° 4.527, publicado en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 42.146, de fecha 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO
ECOLÓGICO
SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA

Caracas, 18 de junio de 2021
210°, 161° y 21°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No 0013-2021

Quien suscribe, **RICHARD ALEXIS SÁNCHEZ ARIAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.797.163**, actuando en mi carácter de Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM), nombrado mediante Decreto N° 4.527, de fecha 10 de junio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.146, de esa misma fecha; en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 13 en el Decreto nro. **4.182** sobre la creación del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera, de fecha 07 de abril de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. **41.856**, de esa misma fecha, siendo adscrito al Ministerio del Poder Popular del Desarrollo Minero Ecológico; en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y según lo establecido en los artículos 19, 22, 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, dicto lo siguiente:

Primero: Designar al ciudadano **MIGUEL JOSÉ CARTAYA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad nro. **V-16.865.095**, como **DIRECTOR DE LÍNEA** de la **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS Y CONEXAS** del **SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA**, servicio desconcentrado, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Segundo: Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



G/B RICHARD ALEXIS SÁNCHEZ ARIAS

Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera

Designado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela
mediante Decreto N° 4.527, publicado en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 42.146, de fecha 10 de junio de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO
ECOLÓGICO
SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA

Caracas, 18 de junio de 2021
210°, 161° y 21°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No 0014-2021

Quien suscribe, **RICHARD ALEXIS SÁNCHEZ ARIAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.797.163**, actuando en mi carácter de Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM), nombrado mediante Decreto N° 4.527, de fecha 10 de junio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.146, de esa misma fecha; en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 13 en el Decreto nro. **4.182** sobre la creación del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera, de fecha 07 de abril de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. **41.856**, de esa misma fecha, siendo adscrito al Ministerio del Poder Popular del Desarrollo Minero Ecológico; en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y según lo establecido en los artículos 19, 22, 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, dicto lo siguiente:

Primero: Designara la ciudadana **JENNY YELITZA BETANCOURT MATERANO**, titular de la cédula de identidad nro. **V-15.021.601**, como **DIRECTORA DE LÍNEA** de la **DIRECCIÓN PARA EL CONTROL DE PLANTAS Y PROCESOS INDUSTRIALES** del **SERVICIO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN MINERA**, servicio desconcentrado, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico.

Segundo: Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



G/B RICHARD ALEXIS SÁNCHEZ ARIAS

Jefe del Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera

Designado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela
mediante Decreto N° 4.527, publicado en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 42.146, de fecha 10 de junio de 2021.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 162° y 22°

Resolución Nro. 022

Caracas, 17 de Junio de 2021.

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Yamilet Mirabal de Chirino**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.499.945**, según Decreto Presidencial N° 4.280 de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3°, 19°, 26° y 27° del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa a la ciudadana **SUMIS CARMEN ROMERO ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 16.109.492**, como **DIRECTORA GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LA SIERRA DE PERIJA Y CORDILLERA ANDINA**, del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 2: La ciudadana designada ejercerá las funciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.176 Extraordinaria, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante Decreto Presidencial 1.626 de la misma fecha.

ARTÍCULO 3°: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigida a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
- La correspondencia inherente a su dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales a nivel nacional.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la dirección a su cargo.

ARTÍCULO 4°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional
Yamilet Mirabal de Chirino
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES IX

Número 42.151

Caracas, jueves 17 de junio de 2021

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.